



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo, Mayo veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00257-00
DEMANDANTE:	JORGE LUIS BENITEZ BETIN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SINCELEJO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado decidir, si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderado judicial del señor JORGE LUIS BENITEZ BETIN, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 314 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o

patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

(...)".

A su vez, el artículo 315 *ibídem* señala:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello".

Como vemos, la ley permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. Así mismo, cuando sea por intermedio de apoderado, éste debe estar facultado expresamente para ello.

Además, la norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Cabe advertir, que las normas citadas son aplicables a los procesos tramitados ante esta jurisdicción, en virtud del principio de unidad normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

En el presente caso, la apoderado judicial del señor JORGE LUIS BENITEZ BETIN, presentó ante la Secretaría del Juzgado, el día 15 de mayo de 2019¹, escrito por el cual desiste de las pretensiones de la demanda presentada en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO.

En ese orden de ideas, el Juzgado aceptará el desistimiento presentado por el apoderado judicial del señor JORGE LUIS BENITEZ BIEN, porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley de (i) **legitimación**, como quiera que cuenta expresamente con esa facultad, (ii) y de **oportunidad**, en virtud a que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso. Además, porque el presente medio de control no constituye una acción pública, por tanto, es desistible.

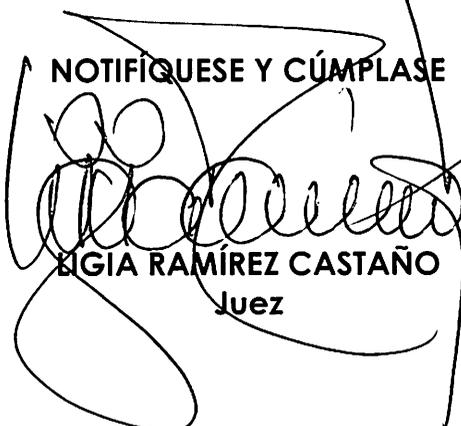
Igualmente, se advierte que el Juzgado se abstendrá de condenar en costas al señor JORGE LUIS BENITEZ BIEN, toda vez que no aparecen probadas en el expediente que las mismas se causaron.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial del señor JORGE LUIS BENITEZ BIEN, por las razones antes expuestas.

2º. En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del presente proceso, y una vez ejecutoriada la presente providencia, archivar el expediente dejando las constancias del caso, y devolver la demanda y sus anexos, así como el saldo de los gastos del proceso en caso de existir, a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

¹ FI 110